

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 16/2023.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/010/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRTC/011/2022.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTORA DE REGLAMENTOS Y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/010/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRTC/011/2022**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### RESULTANDO

1. Por escrito presentado el día **seis de mayo de dos mil veintidós**, en la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“La negativa ficta de autoridades demandadas Presidente Municipal; Secretario de Administración y Finanzas; Directora de Reglamentos; y Secretario de Desarrollo Económico, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero; que le recae a mis escritos (4) de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, recibidos el veintiséis de febrero del año en curso, para efecto que me sea cobrado el impuesto del establecimiento del local número -----de esta Ciudad, hasta la actualidad. Esto conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en mi derecho de petición y para cumplir con mi obligación de ciudadano ante el municipio.”*

Al respecto, el actor relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRTC/011/2022**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en **tiempo y forma** a la demanda instaurada en su contra, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en el acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**.

3. Por escrito de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, el actor del juicio produjo ampliación a la demanda en la que señaló como acto impugnado:

*“La constancia de concesión de veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrita por ----- el primero en carácter de **Presidente Municipal** y el segundo en su carácter de **Secretario General**, del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero.”*

4. A través del proveído de fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós**, la Sala de origen tuvo al actor por ampliada la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 párrafo segundo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la ampliación de demanda.

5. Por escrito de fecha **junio de dos mil veintidós**, el **C. -----**, actor del juicio exhibió un juego de copias de la demanda para el efecto de emplazar a juicio a la **C. -----**, tercera perjudicada señalada en su escrito de ampliación de demanda.

6. Mediante escrito de fecha **cinco de julio de dos mil veintidós**, la sala de origen tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 67 párrafo segundo del Código de la Materia.

7. Por acuerdo de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, el juzgador tuvo a la **C. -----**, tercera perjudicada por

contestada en **tiempo y forma** a la demanda instaurada en su contra, en la que invocó causales de improcedencia y sobreseimiento que estimó pertinente.

8. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

9. Con fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que reconoció la **validez** del acto reclamado.

10. Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la sala de origen con fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las **autoridades demandadas y tercera perjudicada**, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11. Con fecha **quince de noviembre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual fue calificado de procedente e integrado el toca número **TJA/SS/REV/011/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO**

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código que rige la materia, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por **la parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRTC/011/2022**, por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal, en la que reconoció la **validez** del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución,

dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **136** que se le notificó la sentencia definitiva a la **parte actora** el día **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **treinta de ese mismo mes y año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala de origen, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**Único:** Causa agravio a los derechos humanos del recurrente, la **sentencia de seis de septiembre de dos mil veintidós**, por falta de fundamentación y motivación que debe contener toda resolución judicial conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al decretar infundados e inoperantes mis Conceptos de nulidad, dicha sentencia me causa agravio específicamente en el considerando quinto en relación con los resolutivos primero y segundo.

Primeramente el recurrente acredité ante el H. ayuntamiento Municipal Constitucional de Tapa de Comonfort, Guerrero, ser concesionario al solicitar la recepción de mi pago de impuesto del local Núm. -----en esta Ciudad; sin embargo, en la sentencia recurrida la autoridad refiere que no lo acredité, lo cual es erróneo. Además, en el supuesto de actualizarse la cancelación o caducidad de la concesión, debí ser notificado de esta determinación y en su caso ofrecer las pruebas pertinentes para justificar o defenderme, situación que no aconteció, vulnerando en mi perjuicio lo establecido en los numerales 192 y 193 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y asimismo el precepto 14 Constitucional al vulnerarse mi garantía de audiencia, en lo que interesa se transcribe:

***“artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”***

En el presente asunto fui privado de mi concesión ilegalmente porque la autoridad demandada vulnero mi derecho de audiencia de ser oído y defenderme, asimismo emplear los medios idóneos para mi defensa, por ende, la sentencia impugnada me causa agravio al vulnerar mi derecho constitucional contemplado en el artículo precitado.

Por otro lado, la sala regional debió, declarar la nulidad de la constancia de posesión de veinte de febrero de dos mil **diecisiete**, otorgada a la tercero perjudicada ----- dado que no fue otorgada conforme a la Ley, ya que dicha concesión la otorgó la Autoridad Demandada transgrediendo los artículos siguientes:

**ARTICULO 189.- El Ayuntamiento otorgará la concesión de un servicio público a los particulares conforme a las siguientes bases:**

*I. Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar directamente el servicio, por mejorar la eficacia en la prestación o por afectar las finanzas municipales;*

**II. Solicitud del interesado en in que asuma el compromiso de cubrir los gastos que motiven los estudios para el otorgamiento de la concesión solicitada;**

**ARTICULO 191.- Las concesiones del servicio público o de aprovechamiento de bienes de dominio del Ayuntamiento no podrán otorgarse en el último año de gestión, salvo que previa y expresamente lo autorice el Congreso del Estado, y esa autorización no se otorgue en los últimos seis meses de la gestión municipal. En todo caso, cuando el plazo de la concesión sea entre más de 5 años y hasta diez años, se requerirá autorización del Congreso del Estado.**

La autoridad demandada otorgó la concesión sin realizar estudios previos para su otorgamiento y en su último año de gestión, lo cual convierte el acto impugnado en nulo, al no cumplirse con los requisitos legales.

A mayor abundamiento acredité con las documentales públicas consistentes en **la constancia de concesión de dos de abril de dos mil uno y licencia de veintiocho de mayo de dos mil uno**, ser el poseionario del local Núm. -----de Tlapa, Guerrero, documentales que no fueron objetadas por la autoridad demanda ni por la tercero perjudicada, a las cuales debe otorgarse valor probatorio pleno y tenerme por acreditada la posesión del Local referido.

Por lo anterior, es evidente que ilegalmente estoy siendo despojado de mi local, que legalmente fue asignado a la tercero interesada por las por las autoridades municipales demandadas, siendo que cuento con mi constancia de concesión expedida por las autoridades administrativas competentes y demás documentales públicas.

Solicito a Usted, con fundamento en los artículos 138 fracción II, II y V; 139 140 del Código de la Materia, decrete la nulidad del acto impugnado, para efecto de que **se declare la nulidad lisa y llana de la constancia de concesión de veinte de febrero de dos mil diecisiete** respecto del local número ----- de Tlapa, Guerrero, otorgada ilegalmente a favor de la tercera interesada, donde se vulneró mi derecho de audiencia, además ilegalmente fui despojado de mi local, siendo que cuento con mi constancia de concesión de fecha dos de abril de dos mil uno, expedida por las autoridades administrativas competentes.

En el presente las autoridades demandadas y la tercero interesada actuaron a mis espaldas para despojarme de mi local,

esto es evidente conforme a las constancias que obran en el presente expediente. Además, el suscrito siempre he tenido en posesión el local multicitado, lugar donde pude ser notificado; sin embargo, las demandadas nunca lo hicieron. Es evidente que con ello se afectan mis derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo narrado, es notorio que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, vulnerando en mi perjuicio lo establecido en los numerales 14 y 16 Constitucionales, en consecuencia, su Señoría debe revocar la sentencia recurrida y declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado.

**IV.** Substancialmente señala la parte recurrente en su único agravio lo siguiente:

- Le causa agravio la sentencia recurrida, por la falta de fundamentación y motivación que debe contener toda resolución judicial conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decretar infundados e inoperantes los conceptos de nulidad.
- Así también refiere que acreditó ante el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ser concesionario al solicitar la recepción del pago del impuesto del local número -----; sin embargo, en la sentencia recurrida la autoridad refiere que no lo acreditó, lo cual es erróneo, además señala que en el supuesto de actualizarse la cancelación o caducidad de la concesión, debió ser notificado de esa determinación y en su caso ofrecer las pruebas pertinentes para justificar o defenderse, situación que no aconteció, vulnerando en su perjuicio lo establecido en los numerales 192 y 193 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, así como el precepto 14 de la Constitución Federal, al vulnerar la garantía de audiencia.
- De igual forma señala que la sala debió declarar la nulidad de la constancia de posesión de veinte de febrero de dos mil diecisiete, otorgada a la tercera perjudicada -----, ya que no fue otorgada conforme a la ley. Además de que la autoridad demandada otorgó la concesión sin realizar estudios previos para su otorgamiento y en su último año de gestión, lo cual convierte el acto impugnado en nulo, al no cumplirse con los requisitos legales.
- Por lo anterior solicita con fundamento en los artículos 138 fracción II, III y V; 139 y 140 del Código de la Materia, declare la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que se declare la nulidad lisa y llana de la constancia de concesión de veinte de febrero de dos mil diecisiete, respecto del local número -----de Tlapa de Comonfort, otorgada ilegalmente a favor de la tercera interesada.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos en su único agravio, son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia definitiva de fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **TJA/SRTC/011/2022**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, este Pleno considera necesario establecer los siguientes datos:

Como se observa del escrito inicial de demanda, la parte actora señaló como acto impugnado:

*“La negativa ficta de autoridades **demandadas Presidente Municipal; Secretario de Administración y Finanzas; Directora de Reglamentos; y Secretario de Desarrollo Económico, todos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero**; que le recae a mis escritos (4) de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, recibidos el veintiséis de febrero del año en curso, para efecto que me sea cobrado el impuesto del establecimiento del local número -----**de esta Ciudad**, hasta la actualidad. Esto conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en mi derecho de petición y para cumplir con mi obligación de ciudadano ante el municipio.”*

Asimismo, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda puntualizaron lo siguiente: **“... desde este momento se objetan su autenticidad y veracidad, toda vez, que en los libros de registros que obran en los archivos del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no obran antecedente alguno relacionado con el registro o posesión del local número -----  
-----de esta ciudad, a favor del C. -----, tal como se acredita con el oficio SPM/96/2022, de fecha 23 de mayo del 2022, signado por el Licenciado -----, Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero...,** visible a foja 27 del expediente en estudio”.

Así pues, como se advierte del oficio SPM/96/2022, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el que el actor del juicio solicitó el cobro de impuesto respecto del establecimiento ubicado en el local número -----  
-----, y por lo que a éste corresponde se observa que se encuentra registrado a nombre de la C. -----, a partir del veinte de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que se otorgó constancia de concesión, por el C. -----, Presidente Municipal y Tesorero General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, visible a foja 45 del expediente en estudio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que tomando en cuenta que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la misma, señalaron que existe una constancia de concesión que ampara el local número -----, a nombre de persona distinta al del actor del juicio, razón suficiente para que ésta Plenaria concluya que la determinación de la Sala Regional fue incorrecta al reconocer la **validez** del acto reclamado, sin antes tener los elementos suficientes para establecer a qué persona de asiste el derecho para reclamar ante éste órgano jurisdiccional; por lo que, el juzgador debió acordar de oficio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos para mejor proveer, y en éste caso se debe ordenar la preparación de las pruebas pertinentes para la mejor decisión del asunto, como es la inspección ocular para tal efecto se debe comisionar al secretario actuario adscrito a la sala de origen, para que se constituya en el local número C----- de esa ciudad, y se haga constar: a) Quién es la persona que ocupa el local motivo de la inspección; a quién deberá solicitar le muestre la documentación municipal que le autoriza el uso del local de referencia; así como la actividad que ejerce; b) Se practique la inspección ocular en los archivos de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a partir del mes de abril de dos mil uno, o en su caso, a partir del archivo más antiguo y el fedatario haga constar a nombre de quién o quiénes se encuentra la o las constancias de concesión.

Lo anterior, tomando en consideración que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda señalaron que no obra en los archivos del citado H. Ayuntamiento Municipal antecedente alguno relacionado con el registro o posesión del local a nombre del actor.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 86.** Los magistrados instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

Lo subrayado es propio



Pues dicho precepto otorga la facultad a los Magistrados de las Salas Regionales, para acordar de oficio la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto; es decir, puede incluso no ser solicitado por las partes, atendiendo la discrecionalidad que le concede el artículo 86 del Código de la Materia.

En esta tesitura, y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “...**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”.

Lo resaltado es propio.

Al caso, es aplicable la Jurisprudencia P./J.47/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra impone:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En consecuencia, resulta obligatorio ordenar la regularización del procedimiento en términos del artículo 18 del Código de la materia,<sup>1</sup> toda vez que las reglas esenciales del procedimiento son de orden público e interés general.

Tiene aplicación por analogía al caso concreto la tesis aislada identificada con el número de registro 163591, novena época, publicada en el

<sup>1</sup> Artículo 18. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Administrativa, página 3150 de rubro y texto siguiente:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** *El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquella no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.*

Así también cobra aplicación con similar criterio la tesis consultable en la Novena Época, Registro: 176282, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: XIII.3o.5 K, Página: 2384, que señala:

**INCONFORMIDAD EN EL AMPARO. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS QUE PERMITAN DECIDIR SI SE ACTUALIZÓ O NO EL ACTO REITERATIVO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** *De la interpretación de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se advierte que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y, por tanto, los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si*

*realmente se dio cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. En función de lo anterior, y atendiendo a que el artículo 17 de la Constitución Federal previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la inconformidad interpuesta contra la resolución que decide el incidente de repetición del acto reclamado, debe ordenar la reposición del procedimiento respectivo, cuando no existan elementos suficientes de prueba para determinar si se actualizó o no el acto reiterativo, a fin de que el juzgador adopte las medidas necesarias y ordene la práctica de las diligencias relativas que tiendan a esclarecer esa circunstancia.*

En esas circunstancias, esta plenaria determina **revocar** la sentencia definitiva de fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TJA/SRTC/011/2021**, se deja insubsistente la audiencia de ley de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, y se ordena la reposición del procedimiento, por lo que la Sala Regional del conocimiento deberá emitir un nuevo auto en el que con fundamento en los artículos 119 y 120 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, se comisione al secretario actuario para que realice la inspección ocular, y se constituya en el local número -----de esa ciudad, y se haga constar: a) Quién es la persona que ocupa el local motivo de la inspección; a quién deberá solicitar le muestre la documentación municipal que le autoriza el uso del local de referencia; así como la actividad que ejerce; b) Se practique la inspección ocular en los archivos de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a partir del mes de abril de dos mil uno, o en su caso, a partir del archivo más antiguo y el fedatario haga constar a nombre de quién o quiénes se encuentra la o las constancias de concesión.

Lo anterior, tomando en consideración que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda señalaron que no obra en los archivos del citado H. Ayuntamiento Municipal antecedente alguno relacionado con el registro o posesión del local antes citado, a favor del actor lo anterior con fundamento en el artículo 86 del Código de la Materia, una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 218 fracción VIII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado y suficiente** el agravio vertido por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/010/2023**, para **revocar la sentencia definitiva recurrida**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia definitiva de fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TJA/SRTC/011/2022**, y se ordena la reposición del procedimiento en atención a los argumentos y para los efectos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRTC/011/2021**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/010/2023**, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/010/2023.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRTC/011/2022.**